



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201506246-00
Ubicación 43211 – 7
Condenado LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO
C.C # 72160381

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110016000017201506246-00
Ubicación 43211
Condenado LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO
C.C # 72160381

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Enviado a MP
3110

RAD. 110016000-017-2015-06246-00
UBICACIÓN: 43211
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
COMEBPICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

22/10/23

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G del C.P., conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO, se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena de 256 meses de prisión impuesta en sentencia emitida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la que fue condenado como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, decisión confirmada por la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído calendarado 6 de agosto de 2020.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38g. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera de texto)

LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de abril de 2015, por lo que lleva en detención física 101 meses 26 días, termino al que se suma el reconocido en redención en proveído de 20 de enero de 2023 (31 meses 1 día), para un total de 132 meses 27 días, es decir que se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues ha cumplido más de la mitad de la condena, que equivalen a 128 MESES de prisión, cumpliendo el requisito de carácter cuantitativo.

Ahora en lo relacionado con el delito por el cual fue condenado LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO tenemos que fue declarado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 inciso 3 del C.P., hecho punible que se encuentra prohibido para la concesión de este beneficio, contrariando las disposiciones del artículo 38 G del C.P.

Así las cosas se negará a LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al centro carcelario.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOASIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y Legales	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Nº Interno del Expediente No.
03 NOV 2023	00 - 011
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26.10.2023

UBICACIÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43211

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 23. Oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 25/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis A Daniels Castillo

FIRMA: [Firma]

CC: 72160381

TD: 84423

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá. D.C, octubre 30 de 2023.

Señores

JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO:	110016000017201506246-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION

LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.160.381 de Barranquilla, actuando en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, y en uso de mi defensa material, contemplada en nuestra Constitución Política, muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de, **INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION, ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO** en contra del auto interlocutorio, de fecha 23 de octubre de 2023, y el cual fue notificado al suscrito el pasado 26 de octubre de 2023, por medio del cual su despacho dispuso negar el subrogado de la Prisión Domiciliaria art 38G, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para ello.

Sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la CORTE CONSUTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dicho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

SUSTENTACION.

Tenemos que el despacho baso su negativa en "**la valoración de la gravedad de la conducta punible**", (**prohibición expresa del delito**), a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado como condenado hasta el día de hoy.

Al respecto debo dejar en claro que yo he cumplido cabalmente con todas y cada una de las etapas establecidas por el centro penitenciario en mi proceso de resocialización, realizando los cursos que se me han ordenado cumplir.

Adicionalmente, debo reiterar que la señora Juez 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que vigila mi condena, ni sí quiera tuvo a bien solícitar al Complejo Carcelario La Pígota de Bogotá, la documentación correspondiente que reposa en mi hoja de vida, donde se puede analizar claramente mi proceso de resocialización al interior de la cárcel, simplemente y de forma muy

escueta sin ningún tipo de argumentación jurídica decidido negar rotundamente la concesión del subrogado solicitado.

todo esto señor juez lo menciono para demostrar que mi proceso de resocialización ha sido llevado de la forma más correcta y adecuada, prueba de ello se puede evidenciar en mi hoja de vida que reposa en la cárcel y que para nada fue tomada en cuenta por la Juez de Ejecución de Penas.

Ahora bien, visto que el argumento motivo de la negativa de la Prisión Domiciliaria es la valoración de la gravedad de la conducta punible (prohibición expresa por gravedad del delito), ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor está desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**

De otra parte se debe considerar su señoría, que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan del año 2015, esto es, hace ya más de 8 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy totalmente arrepentido de los hechos por los cuales fui condenado y de ninguna manera son motivo de orgullo, razón por la cual quiero volver a la sociedad como una persona nueva, por eso he cumplido con todos los planteamientos y lineamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, considerando que

se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones plenas para regresar a la sociedad.

Ahora bien, en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el

prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "*...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados*", **pero en el auto proferido por el Juez ejecutor no se tuvo en cuenta mi proceso de resocialización no fue valorado en todo su contexto dejando de lado lo estipulado en la jurisprudencia**, ya que el aquo solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Esta misma discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó "*que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del*

tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.”

De otra parte y Conforme lo resuelto en sentencia STP10556-2020, RADICACION 113803, del 24 de Noviembre de 2020, proferido por la Honorable Corte Constitucional y que me permito transcribir literalmente.

“El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado- resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurrido con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración Ex Novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.”

Posteriormente, en sentencia S-233 de 2016, T- 640/2017 y T- 265/2017, el y tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la prisión domiciliaria, a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indico. (Cfr. STP 15806-2019 RAD. 107644 19 NOV 2019).

No puede tenerse como razón suficiente para negar la Prisión Domiciliaria la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

En este sentido la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otra. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre los beneficios solicitados, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del

condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, si no que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Así las cosas, una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que tanto el juzgado de ejecución de penas, como el de Conocimiento, verifiquen cual ha sido el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión, entre ellos la Cartilla Biográfica en la cual reposa toda mi información dentro del establecimiento de reclusión.

P E T I C I Ó N .

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado por qué el auto de fecha 23 de octubre de 2023 por medio del cual se me negó la Prisión Domiciliaria debe ser revocado, dando paso a la concesión del beneficio solicitado, en aras de dar cabal aplicación a la

Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo cual **SOLICITO REVOCAR DICHO AUTO y CONCEDER LA PRISON DOMICILIARIA,** lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017 y demás normas citadas. **LAS CUAL SE CONSTITUYEN PRECEDENTE VERTICAL Y QUE ESPERO SU HONORABLE DESPACHO LAS TENGA EN CUENTA.**

Del señor Juez.



LUIS ALBERTO DONADO CASTILLO.
C.C. No. 72.160.381.
Patio 11 Estructura III- Picota Bogotá.
Correo. Abogado262017@gmail.com